



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001121 De 30 de Julio de 2019

La Coordinadora de la Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2019008624
PROCESO SANCIONATORIO	201606118
EN CONTRA DE:	DIEGO VILLEGAS MONTOYA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	25 DE JULIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 11 2 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto No. 2019008624 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

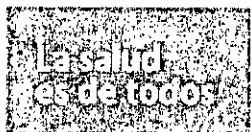
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019008624 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606118.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: LDFM
Grupo PBA



AUTO No. 2019008624

(25 de Julio de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606118”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, en ejercicio de las facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de Octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977, propietario del establecimiento PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1. El día 31 de octubre de 2016, mediante oficio N° 712-1123-16 radicado con el número 16115804, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO, propiedad del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977 (Folio 1).
2. A folios 3 a 8 del expediente se encuentra acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 27 de octubre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO propiedad del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977, emitiéndose como concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
3. Adicionalmente se realizó evaluación de rotulado general de alimentos al producto: “CHORIZO DE CERDO SANTARROSANO SELECCIONADO MARCA DON JULIO PRESENTACIÓN POR 2500 g”, (folios 9 y 10), el día 27 de octubre de 2016, en el cual se hicieron las siguientes observaciones:

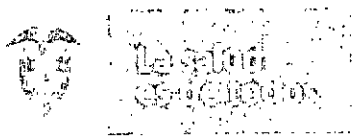
(...)”

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	OBSERVACIONES
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.	La tabla de información nutricional no cuenta con todos los nutrientes de declaración obligatoria, artículo 7 numeral 8.1 resolución 333 de 2011, no declara unidades caseras artículo 10 Resolución 333 de 2011.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "Ingrediente", y aparecer en orden decreciente.	Se declaran algunos ingredientes que el producto no contienen como: Conservante (Nisina y ácidos orgánicos) y un conservante natural. No se declara el saborizante sabor chorizo antioqueño y las especias deshidratadas.
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico	No se declara el nombre genérico del humo líquido, ni el nombre específico del conservante natural.

(...)”

4. A folios 11 y 12 del expediente obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 27 de octubre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO propiedad del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977, donde se aplicó medida sanitaria consistente en

Página 1



**AUTO No. 2019008624
(25 de Julio de 2019)**

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606118”***

CONGELAMIENTO O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE 82 ETIQUETAS PARA EL PRODUCTO CHORIZO DE CERDO SANTARROSANO SELECCIONADO MARCA DON JULIO PRESENTACIÓN POR 2500 g, con base en la siguiente situación encontrada:

“SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al llegar a la dirección del establecimiento los funcionarios del Invima son atendidos por el señor Diego Villegas Montoya, a quien se le hace entrega del auto comisorio y e le explica el objetivo de la visita, se procede a realizar la visita de inspección sanitaria, verificando las condiciones de infraestructura de la planta, el proceso de fabricación, el manipulador, los documentos y el rotulado del producto que se fabrica.

Al verificar el rotulo o etiqueta para el producto CHORIZO DE CERDO SANTARROSANO SELECCIONADO MARCA DON JULIO PRESENTACIÓN POR 2500 g, se evidencian los siguientes incumplimientos:

1. Se declaran algunos ingredientes que el producto no contiene como conservante (Nisina y ácidos orgánicos) y un conservante natural. No se declara el ingrediente sabor chorizo antioqueño, Artículo 5 numeral 5.2 literales b y c de la resolución 5109 de 2005.
2. No se declara el nombre genérico del humo liquido, ni el nombre específico del conservante natural, artículo 5 numerales 5.2.3 literal d y e de la resolución 5109 de 2005.
3. La tabla de información nutricional no cuenta con todos los nutrientes de declaración obligatoria, artículo 7 numeral 8.1 resolución 333 de 2011; no se declara el tamaño de la porción en unidades caseras, artículo 10, resolución 333 de 2011.

(...)

5. Posteriormente, el día 28 de diciembre de 2016, mediante oficio N° 712-1347-16 radicado con el número 16140183, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, nuevas diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO, propiedad del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977 (Folio 14).
6. A folio 16 del expediente se encuentra acta de inspección, vigilancia y control de fecha 26 de diciembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO propiedad del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977 en donde se consignó:

“DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Al llegar a la dirección citada, atiende la visita el señor propietario Diego Villegas, quien expresa que se realizó el trámite de autorización de agotamiento de etiqueta y presenta formulario con radicado Invima 2016167161 de fecha 23/11/2016 hasta la fecha, por parte del Invima no ha recibido notificación de algún requerimiento, como tampoco ha recibido resolución de aprobación del trámite.

Como ya se cumplió con el periodo estipulado por ley de 60 días calendario para definición de la medida sanitaria de congelación, pero se evidencia que la empresa ha trabajado en las exigencias dejadas por los funcionarios del Invima para la descongelación del material y que el trámite se encuentra en estudio, se le indica al señor Diego que la medida sanitaria de congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de 82 etiquetas para el producto chorizo de Cerdo santarrosano seleccionado marca don julio presentación pro 2500 g, se define con medida sanitaria de decomiso hasta cuando la empresa cuente con la resolución de aprobación del trámite de autorización de agotamiento de etiquetas realizado ante la dirección de alimentos y bebidas del Invima. Se evidencia que el material congelado se encuentra en buenas condiciones



AUTO No. 2019008624

(25 de Julio de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606118"**

y le informa que al pasar a medida sanitaria de decomiso, dicho material sigue en custodia de la empresa.

(...)"

7. A folios 17 y 18 del expediente obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 26 de diciembre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO propiedad del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977, donde se aplicó medida sanitaria consistente en DECOMISO de 82 ETIQUETAS PARA EL PRODUCTO CHORIZO DE CERDO SANTARROSANO SELECCIONADO MARCA DON JULIO PRESENTACIÓN POR 2500 g, con base en la situación encontrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 09 de 1979, Decreto 2078 de 2012 en su Artículo 24, Resolución 2674 de 2013, Resolución N° 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas; es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección, vigilancia y control realizada por los profesionales de este instituto en el establecimiento del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.142.977, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una presunta vulneración a la normatividad sanitaria en consideración a lo consignado en la Resolución 5109 de 2005:

"(...)

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

Página 3



AUTO No. 2019008624
(25 de Julio de 2019)

**“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606118”**

(...)

Artículo 4º. *Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:*

1. *La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.*

Artículo 5º. *Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:*

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 *La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.*

a) *La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término “ingrediente” o la incluya;*

b) *Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (m/m) en el momento de la fabricación del alimento;*

(...)

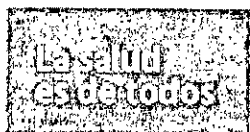
5.2.3 *En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:*

a) *Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y*

b) *El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:*

TABLA 1
Nombres genéricos correspondientes a ingredientes

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.
Grasas refinadas.	"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.
Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.	"Almidón", "Fécula".
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	"Pescado"
Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.	"Carne de aves de corral"



AUTO No. 2019008624

(25 de Julio de 2019)

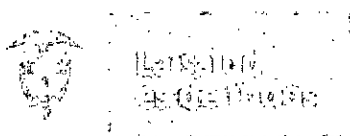
**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606118"**

Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	Queso
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	"Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos" según sea el caso.
Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.	Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas", según sea el caso.
Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.	"Goma base".
Sacarosa	"Azúcar".
Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.	Dextrosa" o "glucosa".
Todos los tipos de caseinatos.	"Caseinatos".
Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.	"Manteca de cacao".
Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.	"Frutas confitadas"

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.



AUTO No. 2019008624
(25 de Julio de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606118"**

- 17. Estabilizante o Estabilizador.
- 18. Gasificante.
- 19. Gelificante.
- 20. Humectante.
- 21. Antihumectante.
- 22. Incrementador del volumen o leudante.
- 23. Propelente.
- 24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
- 25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
- 26. Sustancia conservadora o conservante.
- 27. Sustancia de retención del color.
- 28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
- 29. Sustancia para el glaseado.
- 30. Secuestrante
- (...)

(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1. Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR"

(...)

5.8 Registro Sanitario Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente

Así mismo, en caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

La Resolución 2674 de 2013, por su parte señala:

(...)

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Para efectos procedimentales de la presente actuación La Ley 1437 de 2011 establece:



AUTO No. 2019008624

(25 de Julio de 2019)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606118”

“(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

(...)”

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que el señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977, propietario del establecimiento PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos al:

1. Envasar, etiquetar y/o rotular el producto CHORIZO DE CERDO SANTARROSANO SELECCIONADO marca DON JULIO presentación por 2500 g, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:

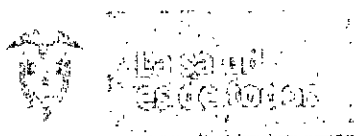
1. La tabla de información nutricional no cuenta con todos los nutrientes de declaración obligatoria. Contrariando lo establecido en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Se declaran algunos ingredientes que el producto no contiene como conservante (Nisina y ácidos orgánicos) y un conservante natural. No se declara el ingrediente sabor chorizo antioqueño. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.2.1 literal b) de la resolución 5109 de 2005.
3. No se declara el nombre genérico del humo líquido, ni el nombre específico del conservante natural, Contrariando lo establecido en el artículo 5 numerales 5.2.3 literales d) y e) de la resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005: Artículos: 4 numeral 2; 5 numerales 5.2 literal b) y 5.2.3 literales d) y e).

En mérito de lo expuesto **LA DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

Página 7



AUTO No. 2019008624
(25 de Julio de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606118"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977, propietario del establecimiento PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos contra del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977, propietario del establecimiento PRODUCTOS CÁRNICOS DON JULIO por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos, al:

1. Envasar, etiquetar y/o rotular el producto CHORIZO DE CERDO SANTARROSANO SELECCIONADO MARCA DON JULIO PRESENTACIÓN POR 2500 g, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:

4. La tabla de información nutricional no cuenta con todos los nutrientes de declaración obligatoria. Contrariando lo establecido en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
5. Se declaran algunos ingredientes que el producto no contiene como conservante (Nisina y ácidos orgánicos) y un conservante natural. No se declara el ingrediente sabor chorizo antioqueño. Contrariando lo establecido en el artículo 5 numeral 5.2.1 literal b) de la resolución 5109 de 2005.
6. No se declara el nombre genérico del humo líquido, ni el nombre específico del conservante natural, Contrariando lo establecido en el artículo 5 numerales 5.2.3 literales d) y e) de la resolución 5109 de 2005.

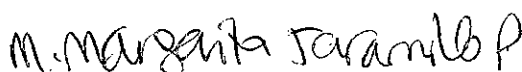
ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente al representante legal del señor DIEGO VILLEGAS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.142.977, y/o su apoderado, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Magda Liliana Mozo.
Revisó: Maria Lina Peña Coneo